

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2019-00302**, informándole que el Curador Ad-Litem de los demandados Amanda Chica Mesa y Adolfo Gómez Rusinke, allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Igualmente, se informa que la parte demandante aporta ejemplar del diario la República. Sírvase Proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial y el expediente, evidencia el Despacho que a ítem 08 del expediente digital, obra escrito de contestación de la demanda, realizada por parte del Curador Ad-Litem de los demandados la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por los demandados *Amanda Chica Mesa* y *Adolfo Gómez Rusinke*.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO identificado con C.C. 80.863.937 y T.P. 279.235 del C.S.J., para que actúe en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados *Amanda Chica Mesa* y *Adolfo Gómez Rusinke*, conforme al acta de posesión.
3. De otro lado, se observa en el ítem 10 del plenario virtual que, la parte actora allegó un ejemplar del diario la República, de fecha 4 de junio de 2023, en el cual se emplaza a los demandados *Amanda Chica Mesa* y *Adolfo Gómez Rusinke*, por lo que se procederá a **INCORPORAR** al paginario para los fines pertinentes.
4. Ahora, en lo que atañe a la solicitud de medida cautelar (Anexo 11), cabe señalar que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que «el

debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», dicha disposición reconoce de manera fundamental el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en todas las actuaciones se debe observar las formas propias de cada juicio y asegurar su efectividad de aquellas normas que permitan a las partes, solicitar y controvertir pruebas, ello en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Así las cosas, se aclara al memorialista que hasta tanto se encuentre trabada la litis es procedente resolver sobre la medida cautelar, teniendo en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

«ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.» (...).

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, **la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.***

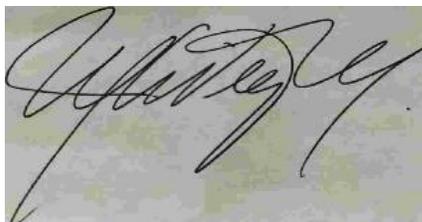
La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, el pronunciamiento de las medidas solo se efectúa una vez se encuentra trabada la litis, situación que no se ha surtido en el presente asunto, pues, en materia laboral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, es necesario que se ejerza el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada. En tal medida, se reitera que las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio, adicionalmente, se incorporará la documental aportada en el

anexo 12 del plenario, la cual contiene certificado de libertad y tradición de bien inmueble sobre el cual pretende recaiga medida cautelar.

5. Finalmente, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2023 (ver anexo 06), esto es, notificar a la demandada ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S., por conducto de su agente liquidador o se sirva hacer las manifestaciones del caso aportado prueba de su decir.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

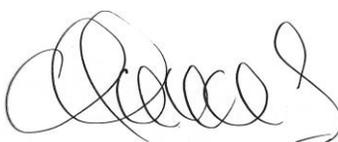
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 30/04/2024

Por ESTADO N° 47 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayas y negrilla del Despacho)

6. En ese orden de ideas, el pronunciamiento de las medidas solo se efectúa una vez se encuentra trabada la litis, situación que no se ha surtido en el presente asunto, pues, en materia laboral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 484 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, es necesario que se ejerza el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada. En tal medida, se reitera que las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. _____

Por ESTADO N° _____ de la fecha fue
notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario